

Rad. 2024812650, 2024201150  
Cod. 9000  
Bogotá, D.C.

Señor

**NIXON BAYARDO LÓPEZ VILLARREAL**

Alcalde Municipal

**Municipio de Ospina, Nariño**

Calle 3 No. 4-21 Parque Principal

Email: [alcaldia@ospina-narino.gov.co](mailto:alcaldia@ospina-narino.gov.co); [ospinanarino2024@gmail.com](mailto:ospinanarino2024@gmail.com)

Ospina, Nariño.

<b>Radicado:</b>	2024523296
<b>Fecha:</b>	29/07/2024 8:44:31 A. M.
<b>Proceso:</b>	9000 INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA REGULATORIA
<b>Destino:</b>	VARIOS DESTINATARIOS
<b>Asunto:</b>	SOLICITUD DE ACREDITACIÓN - RESPUESTA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN

**REF: RESPUESTA SOLICITUD DE CERTIFICACION DE INEXISTENCIA DE BARRERAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SRVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE OSPINA DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.**

Respetado alcalde López,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante, CRC), recibió su comunicación con radicado 2024812650 del 11 de junio de 2024, mediante la cual, solicita a la CRC concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, instructivo desarrollado mediante la Circular CRC No. 126 de 2019.

Antes de examinar la información allegada y proceder con la elaboración del respectivo concepto, es necesario recordar que la CRC mediante radicado 2020513362 del 8 de julio de 2020, expidió concepto previo informando al municipio de **OSPINA (NARIÑO)** que, en el artículo 87 del Acuerdo 022 de 2015, se evidenció la existencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

En el citado concepto se describieron las barreras de la siguiente manera:

**Tabla 1. Resumen constatación de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Ospina. 2020**

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
La infraestructura de servicios públicos, específicamente estaciones de comunicación celular y satelital y antenas de telecomunicación (torres y antenas) no podrán localizarse sobre terrazas de ninguna infraestructura y requiere lote individual para su instalación	Artículo 87 del Acuerdo 022 de 2015	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en terrazas o en zonas específicas restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.  Tal situación, también, tiene la potencialidad de limitar la instalación de aquellos elementos para que superen las

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
		<p>alturas de la zona de instalación, ya que la infraestructura de telecomunicaciones podría requerir una altura superior para superar los obstáculos y transmitir y recibir de manera correcta.</p> <p>En este sentido, la limitación de instalación en terrazas se convierte a su vez en una limitación de altura y como consecuencia, se tendrían sectores dentro del municipio con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarían a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p>

Hecha la mención anterior, luego de revisar y analizar la información disponible, la CRC **constató la existencia de barreras** al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, en el Acuerdo Municipal 022 de 2023, las cuales fueron identificadas así: **(i)** Artículo 87 del Acuerdo 022 de 2015, modificado por el artículo primero del Acuerdo 022 de 2023.

**Tabla 2. Resumen constatación de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Ospina. 2024**

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Exigencia de lote individual para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones	Artículo 87 del Acuerdo 022 de 2015, modificado por el artículo primero del Acuerdo 022 de 2023	<p>El artículo en mención dispone que para la localización de antenas se requiere un lote<sup>1</sup> individual para la instalación de tal infraestructura.</p> <p>De la redacción actual de la citada norma, se infiere que requerir un "lote individual" para la instalación necesariamente implica realizar una división jurídica y material de un inmueble en dos o más predios independientes; ello apareja que, las características del predio originario son modificadas por la acción de desagregación (desenglobe).</p> <p>Requerir que la instalación de torres y antenas sólo se permita en lotes individuales, impone cargas administrativas adicionales al solicitante no previstas en las normas que regulan la materia. A manera de ejemplo, la subdivisión física implica entre otros aspectos, gestionar la identificación física, jurídica, económica y fiscal del lote individual respecto del predio originario.</p>

<sup>1</sup> La Real Academia de la Lengua – RAE, define la palabra "lote" como "Parcela procedente de la división de un terreno destinado a la edificación". A su turno, define "parcela" como "Porción pequeña de terreno, de ordinario sobrante de otra mayor que se ha comprado, expropiado o adjudicado". <https://dle.rae.es/>. (SFT)

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
		<p>En este sentido, cualquier tipo de condicionamiento que se exija de forma adicional a los que establece la normatividad nacional, implica un desincentivo a la consolidación de las redes de telecomunicaciones, y como resultado, afecta la efectiva prestación del servicio de telecomunicaciones, el cual se erige como un servicio de interés nacional.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la exigencia de lote individual para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>De manera que, se recomienda que dicho apartado sea eliminado y las disposiciones municipales se alineen con la normatividad nacional aplicable a la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 que establece los <u>requisitos únicos</u> para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir requisitos innecesarios e implicar un desgaste administrativo de alto impacto, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p> <p>Finalmente, debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p>

En virtud de lo expuesto, se advierte que, para llevar a cabo los ajustes requeridos que permitan eliminar las barreras identificadas, la Alcaldía de **OSPINA (NARIÑO)**, cuenta con la información técnica consagrada en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones"<sup>2</sup> que puede tomar como referencia y así eliminar las barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

<sup>2</sup> Versión actual disponible en:

[https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas\\_practicas\\_despliegue\\_2020\\_0.pdf](https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf)

De esta manera, la CRC informa al municipio de **OSPINA (NARIÑO)** la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en el Artículo 87 del Acuerdo 022 de 2015, modificado por el artículo primero del Acuerdo 022 de 2023; así como las alternativas y/o iniciativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de **OSPINA (NARIÑO)**. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover las barreras identificadas por esta Comisión.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 2 de la presente comunicación.

Igualmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo de **OSPINA (NARIÑO)** y el bienestar de todos los usuarios de servicios de comunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para la remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Finalmente, lo invitamos a visitar el curso de Despliegue de infraestructura TIC dispuesto en la plataforma Aula CRC <https://cocom.gov.co/es/micrositios/aula-crc> donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, las condiciones apropiadas para el despliegue, los beneficios de este, entre otros aspectos.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1476 del 24 de julio de 2024.

Cordial Saludo,

**LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO**

Directora Ejecutiva

Proyectó: Andrea Del Pilar Olmos Torres

Revisó: Diana Paola Morales Mora

Aprobó: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo enunciado.

## ANEXO

### CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN OSPINA (NARIÑO). ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

#### 1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

##### 1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de **OSPINA (NARIÑO)**, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio, aportando la siguiente información:

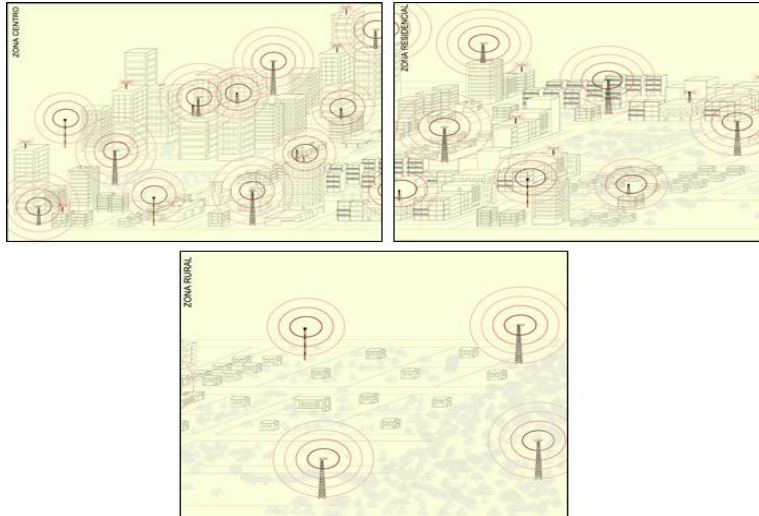
- Acuerdo Municipal N° 022 del 15 de septiembre de 2023, «*POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 87 DEL ACUERDO No. 022 DEL 24 DE AGOSTO DE 2015 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN EXCEPCIONAL DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL DE OSPINA 2004-2015"*».

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

##### 1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

*Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional*



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios. Lo anterior, hace que la exigencia de requisitos adicionales y la prohibición de la instalación de antenas en algunas zonas representen restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y generen como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

*Ilustración 2. Cobertura red móvil*



Fuente: Elaboración propia

### 1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **OSPINA (NARIÑO)**, y encontró lo siguiente:

**Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de OSPINA (NARIÑO).**

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Exigencia de lote individual para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones	Artículo 87 del Acuerdo 022 de 2015, modificado por el artículo primero del Acuerdo 022 de 2023	<p>El artículo en mención dispone que para la localización de antenas se requiere un lote<sup>3</sup> individual para la instalación de tal infraestructura.</p> <p>De la redacción actual de la citada norma, se infiere que requerir un "lote individual" para la instalación necesariamente implica realizar una división jurídica y material de un inmueble en dos o más predios independientes; ello apareja que, las características del predio originario son modificadas por la acción de desagregación (desenglobe).</p> <p>Requerir que la instalación de torres y antenas sólo se permita en lotes individuales, impone cargas administrativas adicionales al solicitante no previstas en las normas que regulan la materia. A manera de ejemplo, la subdivisión física implica entre otros aspectos, gestionar la identificación física, jurídica, económica y fiscal del lote individual respecto del predio originario.</p> <p>En este sentido, cualquier tipo de condicionamiento que se exija de forma adicional a los que establece la normatividad nacional, implica un desincentivo a la consolidación de las redes de telecomunicaciones, y como resultado, afecta la efectiva prestación del servicio de telecomunicaciones, el cual se erige como un servicio de interés nacional.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la exigencia de lote individual para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p>

<sup>3</sup> La Real Academia de la Lengua – RAE, define la palabra "lote" como "Parcela procedente de la división de un terreno destinado a la edificación". A su turno, define "parcela" como "Porción pequeña de terreno, de ordinario sobrante de otra mayor que se ha comprado, expropiado o adjudicada". <https://dle.rae.es/>. (SFT)

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
		<p>De manera que, se recomienda que dicho apartado sea eliminado y las disposiciones municipales se alineen con la normatividad nacional aplicable a la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 que establece los <u>requisitos únicos</u> para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir requisitos innecesarios e implicar un desgaste administrativo de alto impacto, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p> <p>Finalmente, debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p>

Elaboración: CRC

## 2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

### 2.1. EXIGENCIA DE LOTE INDIVIDUAL

Se encontraron como barreras la exigencia de lote individual para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, señalada en el Artículo 87 del Acuerdo 022 de 2015, modificado por el artículo primero del Acuerdo 022 de 2023, que prevé:

**"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUESE** el artículo 87 del Acuerdo No. 022 del 24 de agosto de 2015 "Por el cual se adopta la revisión excepcional del Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal de Ospina 2004-2015", el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 87. DISPOSICIONES SOBRE USOS COMERCIALES.** La infraestructura de servicios públicos, específicamente estaciones de comunicación celular y satelital y antenas de telecomunicaciones (torres y antenas), podrán localizarse sobre terrazas, **requieren de un lote individual para su instalación** y deberá cumplir con las normas urbanísticas definidas por la Secretaría de Planeación y/o todas aquellas normas que las regule y/o complemente, que deberán propender el mejoramiento de la prestación del servicio de telecomunicación previa la verificación de la viabilidad técnica, administrativa y financiera de las decisiones. (sic) (NSFT)

**La definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones, se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en los reglamentos aeronáuticos de la Aeronáutica Civil, y/o autoridades encargadas de vigilar la**



***aeronavegación del país, y cumplirá con los requisitos únicos establecidos en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015.***

(...).”

Es de resaltar que, para los servicios de telecomunicaciones móviles, cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.

Con base en lo expuesto, la exigencia de requerir un lote individual para la instalación de estaciones de comunicación celular y satelital y antenas de telecomunicaciones (torres y antenas), restringe el despliegue de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

De manera que, se recomienda que dicho apartado sea eliminado y las disposiciones municipales se alineen con la normatividad nacional aplicable a la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, los trámites adicionales que señala el Artículo 87 del Acuerdo 022 de 2015 supondrían requisitos adicionales e implicarían un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, demorando o incluso limitando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad, pues al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios quedarían excluidos de la prestación del servicio público de comunicaciones dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura.

## **2. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, que las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.</b>	Los artículos 287 y 313 de la <b>Constitución Política de Colombia</b> , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf">https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf</a>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	Las <b>Leyes 152 de 1994</b> y <b>388 de 1997</b> , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	
<b>Promoción para el despliegue y uso de infraestructura</b>	El artículo 2º de la <b>Ley 1341 de 2009</b> hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	<a href="https://mintic.gov.co/portal/604/articulos-8580_PDF_Ley_1341.pdf">https://mintic.gov.co/portal/604/articulos-8580_PDF_Ley_1341.pdf</a>
<b>Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura</b>	El Artículo 193 de La <b>Ley 1753 de 2015</b> , modificado por el artículo 309 de la <b>Ley 1955 de 2019</b> , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	<a href="http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html">http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</a>
<b>Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.</b>	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del <b>Decreto 1078 de 2015</b> , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la <b>Resolución ANE 774 de 2018</b> .  Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.	<a href="https://www.mintic.gov.co/portal/604/articulos-9528_documento.pdf">https://www.mintic.gov.co/portal/604/articulos-9528_documento.pdf</a>  <a href="http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B">http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</a>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</b>	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el <b>Decreto 1370 de 2018</b> por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la <b>Resolución 774 de 2018 de la ANE</b> en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	<a href="https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf">https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf</a>  <a href="http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B">http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</a>
<b>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</b>	De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la <b>Ley 1753 de 2015</b> los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	<a href="http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html">http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</a>
<b>Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones</b>	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la <b>Resolución CRC 5050 de 2016</b> Título IV capítulos 10 y 11.	<a href="https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm">https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm</a>
<b>Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora</b>	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el <b>Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM</b> (Numeral 4.18.2) y <b>FM</b> (Numeral 5.17.2).	<a href="http://www.ane.gov.co/Agencia/Siteweb/agentes/radiodifusion-sonora.aspx">http://www.ane.gov.co/Agencia/Siteweb/agentes/radiodifusion-sonora.aspx</a>
<b>Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.</b>	Mediante la <b>Resolución 0463 de 2017</b> del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	<a href="http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf">http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf</a>

Continuación: **RESPUESTA SOLICITUD DE CERTIFICACION DE INEXISTENCIA DE BARRERAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SRVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE OSPINA DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.** Página 12 de 13

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.</b>	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el <b>Decreto 1077 de 2015</b> ) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	<a href="http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf">http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf</a>
<b>Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura nacional de carreteras concesionadas y férreas vial</b>	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la <b>Resolución 716 del 28 de abril de 2015</b> expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	<a href="https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf">https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf</a>
<b>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</b>	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el <b>Decreto 1076 de 2015</b> y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	<a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153</a>
<b>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</b>	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley <b>1185 de 2008</b> y en el artículo 2.3.1.3. del <b>Decreto 1080 de 2015</b> Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	<a href="http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio">http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio</a>  <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833</a>
<b>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</b>	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los <b>Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.</b>	<a href="http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac">http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac</a>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	<a href="https://www.minenergia.gov.co/documentos/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf">https://www.minenergia.gov.co/documentos/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf</a>

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,*

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (negrillas propias)."*

Lo cual se complementa con lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el cual señala que "... las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos".